



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-762/2024

**RECURRENTE:** MORENA<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO  
MORENO

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>4</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> **confirma** la sentencia de la Sala Especializada en el expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-179/2024, emitida en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el recurso de revisión SUP-REP-668/2024.

## **ANTECEDENTES**

**1. Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. El periodo de campaña transcurrió del primero de marzo al veintinueve de mayo.

**2. Denuncia.** El nueve de mayo, el Partido de la Revolución Democrática<sup>6</sup> denunció a Morena por vulnerar reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o

---

<sup>1</sup> En adelante, recurso de revisión.

<sup>2</sup> En lo posterior, recurrente o parte recurrente.

<sup>3</sup> En lo siguiente, Sala Especializada o responsable.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, salvo precisión, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>5</sup> En adelante, Sala Superior o esta Sala.

<sup>6</sup> En lo posterior, PRD.

adolescentes; así por incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares de tutela preventiva,<sup>7</sup> por un video difundido el ocho de mayo en YouTube.<sup>8</sup>

**3. Primer sentencia de la Sala Especializada.**<sup>9</sup> El seis de junio, la responsable determinó la existencia de la infracción denunciada por la aparición de treinta niñas, niños y adolescentes; así como el incumplimiento de las medidas cautelares de tutela preventiva, por lo que le impuso una multa a Morena.

**4. Primer recurso de revisión.**<sup>10</sup> El veintiséis de junio, a partir de una nueva reflexión, esta Sala Superior determinó revocar parcialmente la sentencia precisada en el párrafo anterior, en atención a que la infracción denunciada era inexistente, sin embargo, dejó incólume los razonamientos de la Sala Especializada relativos al incumplimiento de medidas cautelares, por lo que la responsable debía realizar una nueva individualización de la sanción en función de ello.

**5. Sentencia en cumplimiento.** El ocho de julio, la Sala Especializada emitió resolución a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, por lo que impuso a Morena una multa de 50 unidades de medida de actualización<sup>11</sup> por el incumplimiento de las medidas cautelares de tutela preventiva.

**6. Segundo recurso de revisión.** El catorce de julio, Morena interpuso medio de impugnación en contra de la resolución de la Sala Especializada emitida en cumplimiento de lo determinado por esta Sala Superior.

**7. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-762/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

---

<sup>7</sup> ACQyD-INE-98/2024

<sup>8</sup> A través de la cuenta "Morena Sí".

<sup>9</sup> SRE-PSC-179/2024.

<sup>10</sup> SUP-REP-668/2024.

<sup>11</sup> \$5,428.5 (cinco mil cuatrocientos veinte y ocho pesos 05/100 M.N.).



**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente<sup>12</sup> para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

**Segunda. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación en estudio cumple con los requisitos de procedencia,<sup>13</sup> de acuerdo con lo siguiente:

**1. Forma.** Se presentó por escrito y consta: *i)* el nombre y firma del representante del partido recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, y *iv)* los agravios que se sustentan, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada es del ocho de julio y se notificó el once siguiente,<sup>14</sup> por lo cual, si la demanda se presentó el catorce posterior, resulta evidente su oportunidad al presentarse dentro del plazo legal de tres días.<sup>15</sup>

**3. Legitimación y personería.** Se satisface, porque el partido recurrente fue denunciado en el procedimiento especial sancionador que originó la presente cadena procesal.

---

<sup>12</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Visible a foja 209 y 210 del tomo "Folio 102 a 212" del expediente electrónico SRE-PSC-179/2024.

<sup>15</sup> De acuerdo con el artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.

Asimismo, la persona que acude en representación del partido actor tiene personería, conforme indicó la Sala Especializada en su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera de derechos, causado por la sentencia dictada en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior.

**5. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### **Tercera. Controversia**

#### **1. Contexto del caso**

El PRD denunció a Morena, por la transgresión a las normas de difusión de propaganda político electoral, ya que se vulneró el interés superior de la niñez, porque el ocho de mayo, en el perfil de YouTube del partido político denunciado se difundió un video relativo a un evento de campaña en Zongolica, Veracruz, en el que aparecían niños, niñas y adolescentes, cuyos rostros no fueron difuminados. En el mismo sentido, denunció el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares en vertiente de tutela preventiva, identificado con la clave ACQyD-INE-98/2024.

La Sala Especializada determinó la existencia de la infracción atribuida al denunciado, ya que treinta niñas, niños y adolescentes eran plenamente identificables; casos en los que no se contaba con los consentimientos respectivos ni se había difuminado su imagen. Ello, a pesar de que Morena señalara haber eliminado la publicación, ya que ello no le eximió de responsabilidad.

En lo que interesa, ante la existencia de la infracción y el incumplimiento de la medida cautelar, le impuso una multa por **400** (cuatrocientas) unidades de medida y actualización vigentes, equivalente a **\$43,428.00** (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N).



Dicha resolución fue revocada parcialmente por esta Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, en atención a una nueva reflexión que llevó a la conclusión que en los casos en los que con motivo de un evento de campaña de una candidatura se presenta la aparición de personas menores de edad, durante una transmisión en vivo o en directo en redes sociales o en plataformas de internet donde hay paneos y barridos de cámara, es decir, donde se le da un seguimiento a la persona candidata durante su recorrido; no se actualiza la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

En consecuencia, se declaró la inexistencia de la infracción denunciada, lo que llevó a la revocación de la parte conducente de la sentencia impugnada.

Además, se determinó que debían permanecer incólumes los razonamientos de la Sala Especializada sobre la actualización del incumplimiento de las cautelares, razón por lo cual, este órgano jurisdiccional vinculó a la responsable a efecto de emitir una nueva determinación en la que realizara de nuevo la individualización de la sanción, exclusivamente por la actualización de la infracción relativa al incumplimiento de medidas cautelares.

## **2. Sentencia impugnada**

En cumplimiento de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, la Sala Especializada emitió una nueva determinación en la que individualizó la sanción de Morena, en atención a que se incumplió el acuerdo de medidas cautelares de tutela preventiva.

En consecuencia, la responsable destacó lo siguiente: Morena publicó un video sin contar con la documentación solicitada por los Lineamientos ni con el cuidado necesario, el cual permaneció en YouTube del ocho al doce de mayo, ya que el mismo fue eliminado por parte del partido político denunciado.

Por lo anterior, destacó que la difusión de las imágenes de las niñas, niños y adolescentes motivo de controversia no fue con dolo; aunado a que Morena no es reincidente por el incumplimiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, la responsable calificó la conducta de Morena como grave ordinaria, por lo que le impuso una multa de **50** (cincuenta) unidades de medida y actualización vigentes, equivalentes a **\$5,428.5** (cinco mil cuatrocientos veinte y ocho pesos 05/100 M.N.), derivado del incumplimiento de las medidas cautelares.

### **3. Agravios**

Ante esta instancia, el partido recurrente aduce que la sentencia combatida está **indebidamente fundada y motivada y es contraria al principio de congruencia**, ello, al sostener que si no vulneró los Lineamientos con la publicación motivo de controversia, tampoco se configuró un incumplimiento a las medidas cautelares de tutela preventiva.

Lo anterior, ya que en el SUP-REP-668/2024 esta Sala Superior determinó la inexistencia de la infracción, razón por lo cual, según señala el recurrente, la Sala Especializada debió considerar que, si no se configuró infracción alguna, la misma suerte debería seguir el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas respecto de dicha infracción.

Aunado a ello, manifiesta que fue indebida la individualización de la sanción, porque la responsable calificó la conducta, relativa al incumplimiento de medidas cautelares, como grave ordinaria, ello, a pesar de que la infracción resultó inexistente.

Lo referido, en función de que el material denunciado consistió en una difusión de un video en vivo, razón por lo cual no estaba obligado a realizar la difuminación del rostro de las niñas, niños y adolescentes.

#### **Cuarta. Estudio de fondo**



**1. Planteamiento del caso.** La **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque** la sentencia impugnada y se deje sin efecto la sanción impuesta.

Su **causa de pedir** la hace consistir en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida.

**b. Método de estudio.** Se procederá al análisis bajo el siguiente esquema: en primer lugar, se estudiará lo relativo a la existencia del incumplimiento de las medidas cautelares, porque en caso de que resulte fundado, sería suficiente para revocar.

Posterior a ello, se abordará el agravio relativo a que fue indebido que la conducta fuese calificada como grave ordinaria. El presente esquema no genera afectación alguna al partido recurrente,<sup>16</sup> en tanto que lo que interesa es que no se deje agravio alguno sin estudiar y resolver.

**c. Decisión de la Sala Superior.** Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, conforme se precisará más adelante y, por tanto, se debe **confirmar** la resolución controvertida.

## **2. Explicación jurídica**

### **Principio de legalidad**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>17</sup> para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el

---

<sup>16</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>17</sup> En lo subsecuente SCJN.

precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.



Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 constitucional establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.<sup>18</sup>

Finalmente, aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual se divide en dos categorías:

La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.

### 3. Caso concreto

#### 3.1. El incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares está firme

Lo sostenido por Morena relativo a que, si la publicación motivo de controversia no vulneró los Lineamientos, entonces tampoco se configuró un incumplimiento a las medidas cautelares de tutela preventiva, resulta **infundado**, ya que la existencia del incumplimiento de dichas medidas se encuentra firme.

En efecto, de acuerdo con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, los razonamientos de la Sala Especializada respecto de la actualización de la infracción consistente en el incumplimiento de las medidas cautelares quedaron **incólumes**.

En función de ello, la Sala Especializada se encontraba vinculada a emitir una resolución apegada a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, resulta necesario destacar que las resoluciones de esta Sala Superior revisten la calidad de definitivas e inatacables,<sup>20</sup> por lo que no pueden ser revocadas o modificadas por ningún órgano jurisdiccional.

Así, al estar dentro de los efectos del SUP-REP-668/2024 el que la Sala Especializada emitiera otra sentencia, en la cual tenía que realizar de nueva cuenta la individualización de la sanción, a **partir de la actualización de la infracción relativa al incumplimiento de medidas cautelares**, resultaba imposible que la responsable variara lo resuelto a través de la sentencia en cumplimiento que en este momento se impugna.

Así las cosas, con independencia de la inexistencia de la infracción que fue sostenida en el SUP-REP-668/2024 la cual devino de una nueva reflexión en la que se resolvió que en los casos en los que con motivo de un evento de campaña de una candidatura se presenta la aparición de personas menores de edad, durante una transmisión en vivo donde hay paneos; no

---

<sup>20</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios.



se actualiza la infracción, debe tenerse presente, como ya se destacó, que quedó incólume lo relativo al incumplimiento de las medidas cautelares de tutela preventiva.

Así, al estar ante una resolución de esta Sala Superior que determinó incólume la actualización del incumplimiento de las medidas cautelares de tutela preventiva, razón por lo cual se ordenó a la Sala Especializada una nueva individualización de la sanción al haberse considerado que se incumplió con un mandato de la autoridad administrativa electoral, no es posible que la responsable variara, en su resolución de cumplimiento, la actualización de dicho incumplimiento.

Además, la infracción de vulneración al interés superior de la niñez y el incumplimiento a la medida cautelar deben verse como conductas independientes una de otra.

El hecho de que no se actualice la vulneración al interés superior de la niñez no implica la inexistencia del incumplimiento de la medida cautelar, porque esta deriva de no atender la orden de suspender el material denunciado conforme a establecido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE al conceder la medida.

Lo anterior, ya que con independencia de que la medida cautelar pueda ser revocada, o que al resolver el fondo se considere que el hecho denunciado no actualiza una infracción electoral, ello no exime al destinatario de dar cumplimiento a lo mandado por la autoridad en ese análisis en apariencia del buen derecho y por ende, acatar de manera inmediata.

Así, lo que se busca al sancionar la acreditación del incumplimiento es generar incentivos para hacer respetar las órdenes del INE, a fin de que de manera efectiva se garanticen los efectos de las suspensiones concedidas.

### **3.2. La Sala Especializada sí fundó y motivó la sanción impuesta**

Sobre este punto, el partido recurrente sostiene que la responsable individualizó de manera incorrecta la sanción, ya que calificó la conducta,

relativa al incumplimiento de medidas cautelares, como grave ordinaria, ello, a pesar de que la infracción resultó inexistente.

Esta Sala Superior califica tal alegación como **inoperante**, ya que contrario a lo expresado por el partido recurrente, la Sala Especializada pormenorizó su estudio el cual le llevó a concluir que la falta debía ser considerada como grave ordinaria, lo cual, no es combatido ante esta instancia por Morena.

En efecto, la responsable partió de la base que la falta, consistente en el incumplimiento de las medidas cautelares de tutela preventiva se encontró acreditado; la conducta no resultó intencional porque Morena eliminó el video al día siguiente que conoció de la denuncia; no hay dato de obtención de algún beneficio; y, el partido recurrente no era reincidente.

Ahora bien, la inoperancia del agravio obedece a que ante esta instancia Morena se limita a señalar lo incorrecto de tal calificación, sin embargo, ello lo hace depender de alegaciones genéricas que no combaten los razonamientos de la responsable.

Aunado a ello, el partido recurrente hace depender su inconformidad a partir del hecho que no es posible determinar el incumplimiento del acuerdo de medidas si, en todo caso, la infracción resultó inexistente, sin embargo, como ya se precisó, dicha cuestión se encuentra firme, de conformidad con lo resuelto en el diverso recurso de revisión SUP-REP-668/2024.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravios que el partido recurrente hizo valer ante esta instancia, procede **confirmar** la resolución motivo de controversia.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese como corresponda.**



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.